

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

35. REGLAS DE DERECHO.—Se reitera lo expuesto en igual lugar del capítulo precedente (1).

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.

36. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Iguales indicaciones que las hechas en el capítulo anterior (2).

(1) Núm. 111.

(2) Núm. 112.

SECCIÓN TERCERA

DOCTRINAS COMPLEMENTARIAS DE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES COMUNES Á LA SOCIEDAD CONYUGAL, PATERNO-FILIAL Y PARENTAL.

LEGISLACIÓN FORAL

CAPÍTULO XXXV

SUMARIO.—La deuda alimenticia según las especialidades de la legislación foral.

Art. I. DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *La deuda alimenticia en las legislaciones forales.*

A. Aragón.—1. Alimentos. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil para Aragón.)

B. Cataluña.—2. Alimentos.

C. Navarra.—3. Alimentos.

E. Vizcaya.—4. Alimentos.

§ 2.º *Jurisprudencia.*

A. Aragón.—5. Alimentos.

B. Cataluña.—6. Alimentos.

C. Navarra.—7. Alimentos.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—8. Derecho supletorio.

§ 2.º *Explicación.*—9. Derecho supletorio.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—10. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.*—11. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I

DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

La deuda alimenticia en las legislaciones forales.

A. Aragón.

1. ALIMENTOS.—En la noción legal de *alimentos* se comprende todo lo preciso para la vida y educación del que los percibe, y si fallece, para los gastos de su entierro y sufragio por su alma (1).

Los *caracteres* asignados á la *deuda alimenticia* (2), según la legisla-

(1) Sessé, decis. 279, núm. 5, y 277, núm. 7.

(2) Núm. 10, cap. 30, de este tomo.

ción de Castilla, como de índole doctrinal, derivados de la naturaleza jurídica de los alimentos, se ofrecen también en Aragón y, en general, en todas las legislaciones forales, principalmente en orden á su *proporcionalidad*, aumento y disminución, regulada su cuantía por los medios del que los presta y las necesidades del que los recibe (1).

Tanto el padre como la madre tienen el deber de alimentar á los hijos comunes (2), y no acaba por la muerte de cualquiera de ellos.

También el cónyuge superstite tiene igual obligación respecto de dichos hijos y de los del difunto (3), cuando éstos no tengan bienes propios, y caso de no hacerlo, habrá de entregarles con este objeto lo necesario de los bienes en que tuviere viudedad, correspondiendo al Juez decidir en forma sumaria lo que sea procedente, oídos los interesados en la relación alimenticia (4).

Cuando el padre ó la madre se niegan á alimentar á los hijos ó en el caso de que éstos sean huérfanos, podrán alimentarlos los abuelos á sus expensas, prefiriendo siempre el abuelo paterno al materno y el ascendiente varón de cualquier grado á la abuela (5).

Los hijos deben también alimentar á sus padres (6).

Carecen las leyes aragonesas de reglas respecto de la deuda alimenticia entre hermanos, punto que, como todos los demás, deberá completarse por el Código civil, como Derecho *supletorio* (7).

El padrastro está también obligado á prestar alimentos á su entenado, sin derecho alguno á repetir lo gastado con este motivo, advirtiéndose que en la palabra *hijastros* y, según opinión de Franco de Villalba, se comprende á los *bastardos*; lo cual es consecuencia de que, según los Fueros y Observancias de Aragón, corresponde á la viuda el derecho del usufructo de los bienes sitios ó raíces del marido, pero no del de los muebles (8).

Goza también del derecho de ser alimentado el hijo natural mientras vivan sus padres, cuando éstos expresamente ó de modo tácito, les hubieran reconocido acreditando que alguna vez les tuvieron en la consideración ó les trataron como tales, mediante prueba de testigos idóneos, que puedan aducir el hijo ó la madre natural; pero no los demás ilegítimos, que sólo pueden recibir algo por misericordia (9).

Los hijos tienen asimismo la obligación de alimentar á sus padres necesitados, según sus medios y condición social, sin derecho á la repe-

(1) Franco de Villalba, *Comentarios al Fuero*, I, *De alimentis*, lib. IV.

(2) F. de A., I, *De alimentis*, lib. IV.

(3) F. de A., II, ídem íd.

(4) F. de A., I y II, ídem íd.

(5) F. de A., III, *De tutoribus*, lib. V.

(6) F. de A., III, *De alimentis*, lib. V.

(7) Art. 13 y tít. 6.º, lib. I, Cód. civ.

(8) Según tiene declarado la Jurisprudencia, entre otras, en las sentencias de 24 de Marzo de 1859 y 28 de Noviembre de 1868.

(9) F. de A., *De natis ex damnato coitu*, Observ. 1.ª; ídem, lib. V, 25, *De generalibus privilegiis*, lib. VI.

tición de las sumas invertidas en satisfacer esta deuda alimenticia (1).

B. Cataluña

2. ALIMENTOS.—Bajo esta denominación se comprenden también las medicinas necesarias en caso de enfermedad (2). La cuantía de la *deuda*

(1) F. de A., III, *Si filius*, etc.

Proyecto de APÉNDICE al Código civil para ARAGÓN. De los alimentos.

Art. 186. Solamente las personas que carezcan de medios de subsistencia y de aptitud para proporcionárselos tienen acción para pedir alimentos al pariente ó parientes que á tenor de este Apéndice están obligados á prestárselos. Si cuentan con algunos recursos, pero son deficientes, la acción contra el pariente ó parientes obligados se limitará á pretender el necesario complemento.

Art. 187. Los alimentos en Aragón se entenderán y extenderán en el sentido que con relación á la materia da á la palabra el Código general.

Art. 188. Se regirá también en Aragón el deber legal de alimentos mutuos por las disposiciones del mismo Código general, pero con las modificaciones anotadas en este artículo:

1.º Entre los cónyuges se atenderá con preferencia á lo que en la capitulación ú otro documento público resulte previsto acerca del particular por pacto, ó por haberles sido impuesto, con aceptación suya, como una de las condiciones de la institución de herederos ó de la asignación de *dotes*, *donaciones* ó *mandas* en equivalencia de legítimas.

2.º Cuando los ascendientes que han de reclamar alimentos de sus descendientes legítimos ó legitimados por concesión real, tuvieren constituido en favor de alguno de éstos heredamiento universal con ocasión de matrimonio y hecha dejación del *señorío mayor*, cesando en consecuencia por cualesquiera motivos la convivencia bajo un techo y á una mesa, dirigirán ante todo su acción contra dicho descendiente heredado, y en lugar subsidiario contra los meramente dotados.

3.º El descendiente que haya percibido su *dote*, *donación* ó *manda*, podrá pedir á sus ascendientes que de los rendimientos del *señorío mayor*, si lo conservan, le subvengan con algún aumento, en ayuda de lo que para su manutención no baste á cubrir con los productos de la legítima.

Si los ascendientes hubiesen dejado el *señorío mayor*, ó abandonado la casa por *convolar* á otro matrimonio fuera de ella, ó fallecido, deberá el aludido descendiente convertir la demanda de tal aumento contra el heredero universal de aquéllos, aunque en el nombramiento se omitiera la imposición de que se habla en el núm. 7.º del artículo 104.

4.º El cónyuge superstite está obligado á alimentar competentemente á tenor del artículo 176, á los hijos de matrimonios anteriores del premuerto, por todo el tiempo en que goce *viudedad* en los bienes de éste.

Si no cumple tal obligación, deberáles dar de los bienes referidos lo necesario á su subsistencia, sin perjuicio de la suya propia, á menos que su causante lleve ordenado lo contrario.

El Juez, oídos los interesados, declarará sumariamente y de plano cuáles bienes de entre los afectos al usufructo vidual se han de dar á los hijos del difunto consorte, á los fines del presente número.

5.º El padre y la madre naturales tienen acción de alimentos contra el hijo reconocidos y los descendientes legítimos del mismo, cuando no puedan reclamarlos de otras personas.

El hijo natural y sus descendientes legítimos pueden, á su vez, solicitar del padre ó de la madre que mientras vivan les aseguren los medios de subsistencia. La obligación no se transmitirá á los herederos del padre ó de la madre naturales sino cuando sean de la clase de voluntarios.

(2) L. 24, *De verb. sig.*, Dig.; L. 1.ª, Cod. *De neg. gest.*

alimenticia se fija proporcionalmente, atendidas las necesidades del que percibe los alimentos y los medios de quien los presta, regulándose con igual criterio su aumento ó disminución (1).

Tienen obligación de prestar alimentos el padre, en su defecto la madre, con derecho á repetir del padre las cantidades invertidas en los alimentos de sus hijos, sin incluir los que voluntariamente les hubiere dado además, por razones de cariño (2), y en el de ambos los abuelos paternos y maternos (3).

Á la madre corresponde también la obligación de alimentar durante el período legal de la lactancia ó sean los tres primeros años de la vida del hijo (4), sin perjuicio del derecho de ser alimentada por el marido y sin perjuicio, también, en cuanto á todos los alimentos que ella hubiese facilitado á sus hijos, del derecho que tiene á ser reintegrada en los bienes de aquél de las sumas que hubiese facilitado para dicho fin, ya que no disfruta de gananciales, y que tal solución corresponde lógicamente al régimen dotal imperante en Cataluña (5). Los hijos tienen la obligación de alimentar á sus padres y demás ascendientes necesitados de ello (6), siendo *reciproca* la deuda alimenticia entre padres é hijos de cualquier calidad (7).

La obligación de los padres de dar alimentos á los hijos termina por ingratitud de éstos (8), por tener bienes propios bastantes para sus necesidades (9), por haber terminado carrera ú oficio que pueda servir para su alimentación ó por venir á pobreza el que presta los alimentos (10).

La hija casada, teniendo parafernales, respecto de los cuales tiene el carácter de señora y dueña, en Tortosa, viene obligada á alimentar á los padres pobres, lo mismo que los demás hijos de éstos, pero no los hijos políticos casados con aquélla, si careciere de parafernales (11).

Los hijos incestuosos y adulterinos se consideran como *espurios* y con la obligación de alimentarlos, según el Derecho canónico, que es *supletorio* con preferencia al romano en Cataluña, lo mismo que á los sacrílegos se reconoce en disposiciones canónicas, á diferencia de lo que

(1) LL. 5.^a, párs. 7.^o, 10 y 19, *eod. tit.*, Dig.; 34, *Si quis in.*, Dig.; 58, *De heredit.*, y 5.^a, párrafo 7.^o, *De agnosc. et alend. lib.*, Dig.

(2) L. 5.^a, pár. 14, tit. 3.^o, Dig.

(3) L. 5.^a, *De agnosc. et alend.*, Dig.; cap. 7.^o, Novel., pág. 117.

(4) L. 9.^a, tit. 47, lib. VIII, Cód.

(5) L. última, pár. 5.^o, Cód., *De bon. quæ lib.*; LL. 4.^a y 5.^a, pár. 2.^o, *De agnosc. et alend. lib.*

(6) L. 5.^a, párs. 2.^o, 13 y 15, *De agnosc. et alend. lib.*, Dig.

(7) Novel., pár. 89, cap. 12.^o *in fin.*, y 13.^o

(8) L. 4.^a, Cód., *De alend. lib., et parent.*; L. 5.^a, pár. 11, *De agnosc. et alend.*, Dig.; Novel., pár. 115, caps. 3.^o y 4.^o

(9) L. 5.^a, pár. 7.^o, *De agnosc. et alend. lib.*, Dig.

(10) L. 5.^a, pár. 7.^o, *idem.*; Derecho *supletorio* de Partida, LL. 4.^a y 6.^a, tit. 19, Partida IV.

(11) Cód. de Tortosa, Rub. 5, pár. 5.^o

sucede en las romanas (1), lo mismo que en las de Partida (2), que prohíben á los hijos llamados *nefarios*, *incestuosos*, *adulterinos* ó *sacrílegos* percibir cosa alguna por herencia ú otro título; pero, dada la preferencia en Cataluña del Derecho canónico sobre el romano, como *supletorio de grado anterior*, es indudable que los padres deben suministrar á los hijos ilegítimos de esa calidad lo necesario para su subsistencia (3), en el sentido de una obligación alimenticia propiamente tal ó sea, cuando los que hayan de percibir los alimentos no tengan medio alguno de proveer por sí á las exigencias de su vida.

La madre y abuelos maternos deben prestar alimentos á los hijos naturales, así como es recíproca la obligación de éste respecto de aquéllos (4).

C. Navarra.

3. ALIMENTOS.—Los padres y los hijos se deben mutuamente alimentos, y si los primeros vendiesen ó empeñasen las heredades, quedarán relevados los segundos de la prestación de la deuda alimenticia (5). El Fuero (6) establece que el cónyuge superviviente «debe crear é aconsejar sus criaturas», y para que se repute cumplida esta obligación, se ha de entender que se refiere, no sólo á los alimentos naturales, sino á los civiles, cualquiera que sea la edad, y reguladas por el Juez, atendidas las condiciones del que los ha de dar y del que los ha de percibir; sin que la jurisprudencia, ni precepto legal alguno, subordinen esta carga á la condición de que el propietario de los bienes viva en la casa y compañía de aquél (7).

Las madres de hijos naturales, criados por ellas y reconocidos por sus padres, tienen derecho á percibir de éstos el salario ó retribución de nodriza al uso del país (8). Es obligación de la madre de criar á su hijo ilegítimo, y del padre conocido de atender á los gastos de la crianza (9).

Los hijos adulterinos, fueran infanzones ó villanos, no debían ser alimentados por los parientes, ni tenían la consideración de hermanos de los demás hijos del matrimonio, ni derecho á heredar, salvo que el padre

(1) LL. 23.^a y 24.^a, *De estat. homin.*; L. 3.^a, Cód. *Solut. matrim.*; L. 5.^a, párs. 2.^o, 4.^o y 5.^o, *De agnosc. et alend. lib.*, Dig.

(2) L. 10, tit. 13, Part. VI.

(3) Cap. 5.^o, Decretales de Gregorio IX, *De eo qui duxit*, IV, 7.^o

(4) L. 5.^a, párs. 2.^o, 4.^o y 5.^o, *De agnosc. et alend. lib.*, Dig.

(5) Cap. 3.^o, tit. 12, lib. III, F. de Nav.

(6) Cap. 3.^o, tit. 2.^o, lib. IV, *idem id.*

(7) En una ley de las Cortes de los años de 1817 y 1818, cuyo objeto principal era la mendicidad, se lee: «Que debiéndose mantener mutuamente padres é hijos, cuando no cumplieren dicha obligación, debía obligárseles á ello por el Alcalde Regidor.»

(8) Cap. único, tit. 4.^o, lib. IV, *De criar fijos*, F. de Nav.

(9) *Idem id.* «Si alguno oviere fillos ó fillas de ganancia.» Por la ley 70.^a de las Cortes de 1817 y 1818 se limitó la incapacidad que antes tenían los hijos ilegítimos para el ejercicio de artes y oficios, extendiendo á Navarra la Real Cédula de 2 de Septiembre de 1784, que es la ley 9.^a, tit. 23, lib. VIII, Nov. Rec. para las sucesiones testada ó intestada; pero nada se dice en ellas respecto de los alimentos.

les dejara voluntariamente *algo*. Aunque el Derecho romano, *supletorio* preferente en Navarra, se inspira también en este punto en un criterio negativo, predominaron las tendencias del Derecho canónico, que concede alimentos á esta clase de hijos ilegítimos en cuantía acomodada á su condición social y clase; y no sólo los padres son los que tienen obligación de dar alimentos á sus hijos, si que, también, los abuelos por la línea materna, según el Derecho civil, y los paternos, según el canónico, siempre que el padre fuere cierto; siendo corriente la doctrina de que los hijos espurios que contaran con bienes al efecto deban alimentos á sus ascendientes, necesitados de ellos (1).

E. Vizcaya.

4. ALIMENTOS.—Como disposiciones especiales en materia de *deuda alimenticia*, y por lo que á este territorio se refiere, sólo puede anotarse aquí: 1.º Que los padres tienen la obligación de alimentar á los hijos, si bien les corresponde, en compensación, el usufructo de sus bienes mientras aquéllos no sean emancipados ó el padre no contraiga segundas nupcias ó no renuncie al usufructo por excusarse de los alimentos. 2.º Que la madre, que no goza tal usufructo, no está obligada á alimentar á los hijos, si no quiere, en el caso de tener ellos medios de subsistencia; de lo que se deduce que no teniéndolos, la ley, si no reconoce explícitamente la obligación civil de los alimentos, no contradice, y aun deja presumir la existencia de la misma, siquiera respecto de los naturales en tal supuesto. 3.º Que otras leyes (2) que se refieren á casos de alimentación de padres y abuelos tratan de diversas hipótesis (3); pero más que otra cosa son leyes de carácter procesal ó reglas de prelación de crédito, que deben entenderse derogadas y sustituidas por preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil y hoy suplidas por el Código civil (4); inteligencia que parece ser también la de los fueristas (5).

(1) Alonso, ob. cit., t. I, pág. 128.

(2) Las tres del tit. 23, F. de Viz.

(3) La primera, «de lo que se ha de hacer cuando muere el donatario en vida del donador que le dió sus bienes, con carga de alimentos, dejando el donatario hijos menores para que el donador haya sus alimentos y los menores no sean defraudados»; la segunda, «que los que donan sus bienes con cargo de alimentos, sean preferidos á todos los otros acreedores de los donatarios en aquellos bienes»; y la tercera, «de lo que se ha de hacer cuando los que donan sus bienes con cargo de alimentos se quejan de que no son bien alimentados».

(4) Tit. 17, lib. IV.

(5) Según lo confirma la preterición que de este tit. 23, del F. de Viz., se hace en la *Memoria para la codificación civil* por su ilustrado autor Sr. Lecanda, y lo confirma en este punto como en muchos otros, en que nos hace el honor de transcribir substancial ó literalmente nuestros extractos de Derecho foral de la anterior edición de este libro, de 1898, el distinguido escritor Sr. Barrachina, ob. cit., 1911.

§ 2.º

Jurisprudencia.

A. Aragón.

5. ALIMENTOS.—El padre, aunque por fuero no tenga patria potestad, está obligado natural y civilmente á alimentar á sus hijos (1).

Las Observancias 19, 26, 58 y 64, *De iure dotium*, y la Observancia 2.ª, *De rerum amotarum*, están muy distantes, según su texto, de establecer que los bienes sitios del matrimonio no hayan de servir á sustentar las cargas del mismo, así como de relevar á los cónyuges de la obligación de criar y educar á sus hijos (2).

La doctrina legal consignada en la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Abril de 1859, no es la de que «los padres no están obligados á mantener á los hijos cuando éstos no son pobres» (3).

Fallecida sin sucesión la hija, á quien en los capítulos matrimoniales se obligaron sus padres á entregar personal y exclusivamente una cantidad anual por vía de alimentos y para sostener las cargas del matrimonio, es evidente que por dicho fallecimiento, sobreviviéndole su padre, había cesado y terminado dicha obligación, que carecía ya de objeto y aun de posibilidad de cumplimiento, sin que el marido viudo pudiera, bajo ningún concepto convencional ni legal, utilizar ni invocar el derecho personal por ella creado en favor tan sólo de su difunta esposa (4).

Los contratos legítimamente establecidos deben entenderse según sus palabras, llanamente y como suenan, si de su natural inteligencia no resultan obligaciones absurdas é imposibles, y, por tanto, cuando existe en una madre la obligación estipulada de dar alimentos á sus hijos hasta que *tomasen estado*, no puede merecer el contrato aquellas calificaciones de obligaciones absurdas é imposibles, sino que debe estimarse como obligación onerosa de alimentos civiles, y, de consiguiente, son á ellas inaplicables las prescripciones por que se rigen los alimentos naturales. Tampoco son aplicables las leyes 25.ª, tit. 11, Part. V, y 2.ª, tit. 33, Part. VII, porque ni se duda respecto al lugar en que debe cumplirse la obligación de dar alimentos, ni hay dificultad ó imposibilidad de cumplirla; y, aun si duda hubiere, no habiendo otros medios de interpretar aquéllos en las supuestas inteligencias, debería resolverse en contra del obligado, conforme á la citada ley 2.ª (5).

B. Cataluña.

6. ALIMENTOS.—Las leyes del tit. 19, Part. IV, 34.ª; Dig., *Signis in*; 58.ª, *De hereditatis*, y 5.ª, *De agnoscendis et alendis*, y las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de Marzo de 1862 y 15 de Febrero de 1864, no disponen que la cuantía de los alimentos debidos se regule solamente por la entidad del caudal del que debe satisfacerlos, sino que ordenan que se tomen en cuenta la clase y condiciones de quien ha de recibirlos, y las demás circunstancias que en cada

(1) Sent. 15 Octubre 1872, citada en los núms. 23 y 24, capítulo anterior de este volumen.

(2) Sent. 2 Junio 1865.

(3) Idem id.

(4) Sent. 28 Enero 1873.

(5) Sent. 15 Enero 1866.

caso concurren, sometiendo la apreciación de todas las indicadas al recto criterio de los Tribunales, contra el cual, por tratarse de puntos de hecho, principalmente cuando han sido sometidos á prueba, no cabe utilizar otro medio que la demostración de que las Salas sentenciadoras han faltado á reglas ó preceptos legales que debieran dirigirlas para graduar el valor de aquéllos (1).

Cuando la cuestión de alimentos está complicada con la de derechos de patria potestad, no puede resolverse sólo por las leyes que tratan de alimentos, sino también con presencia de las relativas á la patria potestad, porque ni éstas han sido derogadas por aquéllas, ni los preceptos de unas son incompatibles con los de las otras, por más que las de alimentos deban ejecutarse de una manera muy distinta, según que los hijos se hallen ó no bajo el poder de los padres (2).

Cuando los hijos no están bajo el poder de sus padres, como no pueden éstos designarles el punto de residencia, tampoco pueden exigir que perciban los alimentos en su casa y compañía; al paso que cuando están bajo su poder tienen uno y otro derecho, que no puede menos de respetarse, á no mediar una justa causa que legitime la excepción (3).

La sentencia que reconoce el derecho que tiene la nieta de ser alimentada por su abuela rica, siendo pobres los padres, nada declara en oposición de la doctrina de que la mujer debe habitar con su marido y éste recibirla en su compañía y mantenerla según sus facultades y estado, ni, por consiguiente, infringe la ley 7.^a, tít. 2.^o de la Part. IV (4).

La sentencia que condena á una abuela á prestar alimentos á su nieta y nuera mientras por su causa no viviesen en su compañía, no dicta una sentencia condicional, sino que declara una obligación pura (5).

Si bien la ley 1.^a, tít. 13, Part. VI, Novela 74, cap. 6.^o; capítulos 12.^o y 13.^o, Auténtica *Licet patri sine legitima*, la del Código *De naturalibus liberis* y la *De inceste inutilibus nuptiis* prohíben que el hijo adulterino pueda recibir herencia ó manda de su padre, el Derecho canónico dispone en el cap. 5.^o, tít. 7.^o, libro IV de las Decretales que éstos suministren á sus hijos lo necesario, según sus facultades (6).

Si bien por el art. 150 del Código civil, la obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, este precepto, cuando se trata de los debidos por el padre al hijo natural, no puede regir en Cataluña, en donde por no tener esta clase de hijos, cuando concurren con legítimos, derechos sucesorios la obligación del padre se transmite á sus herederos como carga de la sucesión, á tenor del párrafo 6.^o, capítulo 12.^o, Novela 89 de Justiniano, que forma parte integrante del Derecho civil (7).

Si bien el dominio de la dote estimada se transfiere al marido, y sus productos se hallan destinados á sostener las cargas del matrimonio, tanto por la legislación romana, aplicable á Cataluña, como por el Código civil, no puede desconocerse que, permaneciendo en el matrimonio los bienes de dicha dote: y siendo en todo caso el marido deudor del precio, no debe estimarse á la mujer

- (1) Sent. 12 Diciembre 1876.
- (2) Sent. 22 Diciembre 1865.
- (3) Idem id.
- (4) Sent. 20 Diciembre 1866.
- (5) Idem id.
- (6) Sent. 11 de Enero de 1866.
- (7) Sent. 26 Marzo 1904.

desposeída en absoluto de los mismos para el efecto de suministrar alimentos provisionales á una ascendiente, según el sentido de la ley 73.^a, tít. III, libro XXIII del Digesto, á tenor del cual se puede, durante el matrimonio, volver la dote por aquellas causas en que no la pierde la mujer, entre las cuales se expresa la de alimentar á sus ascendientes.

Con este mismo sentido y espíritu hay que interpretar los artículos del Código civil relativos á la obligación impuesta á los hijos de dar alimentos á sus padres, porque dado el fundamento moral y racional de tal deber, no es posible desligarles del mismo por la sola consideración de la transformación que dentro de la sociedad conyugal sufran los bienes de los hijos, siempre que en ella aparezcan con derechos que pueden y deben servir de base para el cumplimiento de semejante obligación.

Conformándose con esta doctrina, no se infringen las leyes del Digesto y del Código de Justiniano referentes á la materia, ni los arts. 1.346, 142 y 143 del Código civil (1).

Según el párrafo 10 de la ley 5.^a, tít. 3.^o, lib. 35 del Digesto, y el art. 146 del Código civil, los alimentos que los ascendientes deben á sus descendientes legítimos y éstos á aquéllos, han de guardar proporción con el caudal ó medios de quien deba darlos y con las necesidades de quien tenga derecho á recibirlos (2).

C. Navarra.

7. ALIMENTOS.—En el hecho de concederse por el Fuero de Navarra al cónyuge sobreviviente el usufructo de los bienes que á su fallecimiento dejase el premuerto con la precisa obligación de educar y criar sus hijos, se entiende, con arreglo á los principios y doctrina consignada en las leyes, que no se contrae el gravamen impuesto al usufructuario á los alimentos naturales, ni á edad determinada, sino que se refiere á los civiles regulados por las condiciones del que ha de darlos y del que ha de recibirlos; y no hay ley ninguna ni jurisprudencia que subordine el expresado gravamen impuesto al usufructuario á la condición de que los que un día han de ser propietarios de los bienes; hayan de vivir en la casa y compañía de aquél; y aun en la hipótesis de que hubiese tal jurisprudencia para hacer menos gravosa la obligación y menor la privación en el goce de los bienes de que disfrutó durante el matrimonio, aun así cesaría tal circunstancia habiendo un justo motivo de reparación (3).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.^o

Texto.

8. DERECHO SUPLETORIO.

Art. 12, pár. 2.^o (4).

Art. 13 (5).

- (1) Sent. 26 Mayo 1908.
- (2) Sent. 15 Diciembre 1896.
- (3) Sent. 20 Marzo 1866.
- (4) Inserto en el núm. 43, cap. 21, t. II, 2.^a edic.
- (5) Idem en el 44, idem id.

§ 2.º

Explicación.

9. DERECHO SUPLETORIO.—Hay que remitirse á lo dicho con este motivo en otro lugar (1).

ARTÍCULO III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

10. REGLAS DE DERECHO.—Téngase por reproducido lo consignado anteriormente acerca de este punto (2).

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.

11. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Ha de estarse á lo dicho en otros lugares (3).

(1) Núm. 110, cap. 33 de este volumen.

(2) Núm. 111, cap. 33 de este volumen.

(3) Núm. 112, ídem íd.

SECCIÓN CUARTA

B. INSTITUCIONES CUASI FAMILIARES

CAPÍTULO XXXVI

SUMARIO.—**Instituciones cuasi familiares de guarda y protección según las especialidades de la legislación foral.** (La tutela, la curaduría, y en algunas el consejo de familia y el beneficio de restitución por entero.)

Art. I. DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Instituciones cuasi familiares de guarda y protección según las legislaciones forales.*—1. Razón de plan.

A. ARAGÓN.—1. *Derecho aragonés común.*—a. *Instituciones preventivas.*—1.ª La tutela.—2. Sus reglas especiales.—2.ª La curatela.—3. Sus reglas especiales.—b. *Instituciones represivas ó reparatorias.*—Única. El beneficio de restitución por entero.—4. Razón de su inexistencia en Aragón (proyecto de Apéndice al Código civil para Aragón respecto de la tutela).—II. *Derecho aragonés especial.*—A. El consejo de familia en el Alto Aragón.—5. Breves indicaciones acerca de esta institución consuetudinaria (proyecto de Apéndice al Código civil para Aragón).

B. CATALUÑA.—I. *Derecho catalán común.*—a. *Instituciones preventivas.*—6. Generalidades.—1.ª La tutela.—7. Sus reglas especiales.—2.ª La curatela.—8. Sus reglas especiales.—b. *Instituciones represivas.*—Única. El beneficio de restitución in integrum.—9. Sus reglas (*Derecho catalán especial*).

C. BALEARES.—a. *Instituciones preventivas.*—1.ª y 2.ª La tutela y la curatela.—10. Sus reglas.—b. *Instituciones represivas.*—Única. El beneficio de restitución in integrum.—11. Su existencia.

D. NAVARRA.—a. *Instituciones preventivas.*—1.ª y 2.ª La tutela y la curatela.—12. Sus reglas (prácticas del consejo de familia en Navarra).

E. VIZCAYA.—a. *Instituciones preventivas.*—1.ª y 2.ª La tutela y la curatela.—13. Sus reglas.—b. *Instituciones represivas.*—Única. El beneficio de restitución por entero. 14. Referencias al antiguo Derecho de Castilla, como supletorio.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—A. Aragón.—15. Capacidad de los menores.—16. La tutela.—17. Inexistencia del beneficio de restitución por entero.—B. Cataluña.—18. La tutela y la curatela.—19. El beneficio de restitución in integrum.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—20. Derecho supletorio.—21. Disposiciones transitorias.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—A. Cataluña.—22. Aplicación del Código ó de la ley de Enjuiciamiento civil y de las leyes especiales forales en cuanto al régimen tutelar.—B. Navarra.—23. Mayor edad.—24. Aplicaciones del Código ó de la ley de Enjuiciamiento civil y de las especiales forales en cuanto al régimen tutelar.

§ 3.º *Explicación.*—25. Términos generales del problema acerca de la influencia de la promulgación del Código civil en el Derecho foral en cuanto á las instituciones cuasi familiares; dos tendencias opuestas y sus fundamentos respectivos.—26. Opiniones oficiales (auto de la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona; resoluciones de la Dirección general de los Registros; comunicación de la Fiscalía